

RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO, PROCESO, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Dte bancolombia sas, Dda july sthepany rojas rodriguez

Andres Venegas Abogados Corporativos S.A.S <leonvenegas29@gmail.com>

Mié 08/03/2023 8:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;stephanirojas01@gmail.com

<stephanirojas01@gmail.com>;Notificacion Judicial

<notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>;notificacjudicial@bancolombia.com.co

<notificacjudicial@bancolombia.com.co>

Doctor

Juan Carlos Flores Torres

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

E. S. H. D.

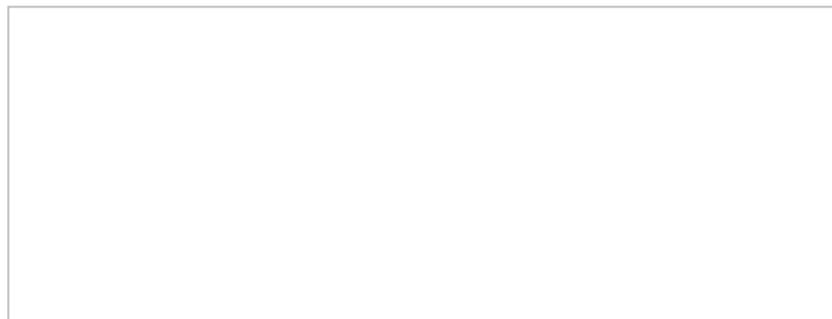
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00745-00
ASUNTO:	MEMORIAL

Extendiendo un cordial saludo, **ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.118.540.292, expedida en Yopal Casanare, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 284.350 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de oficina para efectos de notificación en la Carrera 20 No. 6-97 oficinas 203-204 Segundo Piso edificio Reinaldo Venegas León, abonados telefónicos y whats-App No. 634-3530 / 320-4348512, y correo electrónico para efectos de notificación LEONVENEGAS29@gmail.com. / avyibran@gmail.com.; en calidad de apoderado de la parte ejecutada señora **JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ**, identificada plenamente con la cédula de ciudadanía N° 1.118.552.629 expedida en Yopal Casanare, con dirección de notificación judicial en la Calle 33ª No. 13-60 del municipio de Yopal Casanare, Correo Electrónico stephanirojas01@gmail.com. Con abonado celular y whats-App No. 310-8587537. De manera muy respetuosa, solicito acceder a los siguientes súplicas del *Recurso De Reposición del Mandamiento de Pago.*

De lo anteriormente allegado e informado conforme los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 pongo de presente a las partes

Favor acusar recibo del memorial correo

Muchas Gracias !



Abonado Celular: 320 434 85 12 / 634-3530

E- Mail. Leonvenegas29@gmail.com / avyibrand@gmail.com
Yopal, Casanare

ANDRES VENEGAS BELTRAN

Abogados Consultores

Carrera 20 No. 6-97 Oficinas 203-204 Piso 2 Edif. Reinaldo Venegas

***"SABER QUÉ ESTÁ BIEN Y NO HACERLO, IMPLICA FALTA DE CORAJE" Confucius 551
A.C - 479 A.C Filósofo Chino, The Analects, Libro II, Capitulo XXIV***

Doctor
Juan Carlos Flores Torres

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare
E. S. H. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00745-00
ASUNTO:	MEMORIAL

Extendiendo un cordial saludo, **ANDRES VENEGAS BELTRAN** Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.118.540.292, expedida en Yopal Casanare, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 284.350 del Consejo Superior de la Judicatura, *con dirección de oficina para efectos de notificación en la Carrera 20 No. 6-97 oficinas 203-204 Segundo Piso edificio Reinaldo Venegas León, abonados telefónicos y whats-App No. 634-3530 / 320-4348512, y correo electrónico para efectos de notificación LEONVENEGAS29@gmail.com / avyibrant@gmail.com*; en calidad de apoderado de la parte ejecutada señora **JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ**, identificada plenamente con la cédula de ciudadanía N° 1.118.552.629 expedida en Yopal Casanare, con dirección de notificación judicial en la Calle 33ª No. 13-60 del municipio de Yopal Casanare, Correo Electrónico stephanirojas01@gmail.com. Con abonado celular y whats-App No. 310-8587537. De manera muy respetuosa, solicito acceda a los siguientes suplicas del Recurso De Reposición del Mandamiento de Pago:

RECURSO DE REPOSICION FRENTE A DICHOS LINEAMIENTOS

Artículo 442 Numeral 3 del C.G. del P. 784 de C. Comercio

I. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE

El Poder otorgado por el demandante no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como puede observarse del contenido del poder, es disímil al contenido de la demanda; donde se logra evidenciar que: en el poder otorgado por el demandante, los asuntos no están determinados y menos aún, claramente identificados, razón para que se configure insuficiencia del poder.

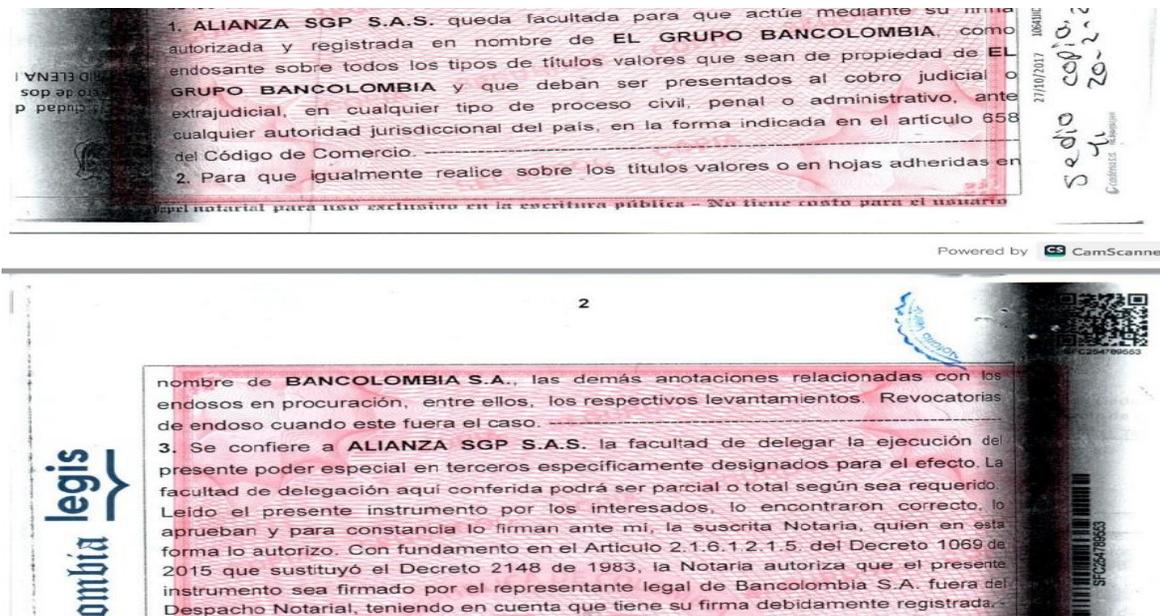
Por lo tanto, es procedente que se declare la excepción previa, contemplada por el numeral el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Respetuosamente solicito al Juzgado se sirva, correr traslado para que se subsane dicha omisión, por cuanto dicho yerro no se atinó al momento de la admisibilidad de la demanda.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil hoy en día Código General del proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios¹.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil ocho. Aprobado en Sala de 7 de febrero de 2008. Acta de la misma fecha. Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

Los requisitos para el otorgamiento de los poderes se encuentran contenidos en los artículos 73 Y 74 del C.G.P.; Tanto así, que el artículo 73 *ibidem*, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.



Esto quiere decir sin mayor objeto de duda si es un proceso ejecutivo singular, mixto, hipotecario, etc; por ende dicha acepción en el sentir de que se logre subsanar en yerro cometido, aunado a ello otrora Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy en día Ley 2213 de 2022 se debe aportar la información necesaria y primigenia del demandado, en lo que respecta los datos precisos desconocidos como se puede apreciar:

Inicie y lleve a término demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, contra AUGUSTO NICOLAS HUERTAS HUERTAS, con el fin de obtener el pago del título Letra de Cambio de fecha 01/01/2018 junto con los intereses correspondientes.

En el escrito poder que se avizora se puede apreciar que no se vislumbra los datos del demandado, lo que demuestra que su identificación es importante para recalcar que la acción va dirigida contra mi prohijado y no algún otro individuo, por ende sería del caso corregir dicha falencia en aras de no hacer incurrir en error al despacho o a mi prohijado.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Frente a dicha herramienta jurídica es preciso indicarle su honorable señoría que como bien lo indica la normatividad del Código General del Proceso dicha excepción ataca en su totalidad el contenido demandatorio "INEPTITUD DE LA DEMANDA", lo cual dentro del escrito arrimado se avizora dichos yerros que permiten el ataque por el cual es objeto de disenso, y que se denota notablemente la vocación de prosperidad que así lo amerita.

manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA EJECUTIVA** contra **JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1118552629**, con domicilio en **Yopal - Casanare**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de **mínima** cuantía con Medidas Previas, se **DECRETEN** las

RES NON VERBA

Caso puntual es en el que se puede analizar en el encabezado de la demanda no se informa como tampoco se aporta los requisitos indecibles del demandante, conforme lo predispone los artículos 82 y 83 del Código General del proceso, lo cual señala los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas, o sea, que si la demanda deja de designarse el Juez a quien se dirige, “o la edad o domicilios de alguna de las partes” (negrilla fuera de texto), o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o tramite, etc. Entonces la demanda será inepta, y deberá inadmitirse conforme el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ende se promueve la excepción previa que se conculca.

De igual manera se puede sustentar dicha excepción líneas arriba en comentario con la demanda, la cual predispone falencias que conlleve a que sea calificada la misma, de forma favorable por ende se tiene que tener por parte del Juez conecedor de la causa que la misma demanda incumple con los requisitos de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, los mismos se pueden apreciar desde el momento de su radicación, es de precisar que el despacho calificador no las tuvo en cuenta

PETICION ESPECIAL

PRIMERA: Solicito que se revoque el Auto de fecha Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), Notificada en Estado Electrónico No. 01 de fecha Veinte (20) de Enero de la misma calenda en la totalidad de la providencia, subsidiariamente se Revoque el Auto que decreta las Medidas Cautelares. .

SEGUNDA: En caso de que el Recurso De Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento solcito de forma detallada, clara y precisa con precedente normativo, y jurídico la negativa del mismo .

TERCERA: solicito muy respetuosamente se sirva levantar las Medidas cautelares perseguidas a mi prohijado hasta tanto no se libre le mandamiento pago correspondiente.

CUARTO: renuncio a términos de ejecutoria del Auto que levante las medidas cautelares para que sean enviados los oficios de manera inmediata a las entidades las cuales fueron radicadas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURIDICOS

Para que sean tenidos en cuenta en la normatividad los Artículos 132, 318, 430, 442, del C, G del P., y 784 del Código de Comercio

PRUEBAS

Las que reposan en el escrito demandatorio, junto a sus respectivos anexos.

- Auto Libra Mandamiento de Pago fechado 19/01/2023

Muy respetuosamente,

RES NON VERBA



ANDRES VENEGAS BELTRAN

Cedula de Ciudadanía N°. 1.118.540.292 expedida en Yopal Casanare

Tarjeta Profesional de Abogado No. 284.350 del C.S de la J.

Dirección de notificación para efectos judiciales Carrera 20 No. 6 - 97 Oficina 203-204 Segundo Piso edificio Reinaldo Augusto Venegas De Yopal Casanare.

Abonado celular whatsapp No. 320-4348512 / 634-3530

Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales LEONVENEGAS29@gmail.com / avyibrand@gmail.com.

Abogado y Representante legal de la Firma **ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**

RES NON VERBA

Recurso de reposición auto de fecha 23 de febrero de 2023 - Proceso ejecutivo radicado 85001400300220220070400 Recibidos

Tita Katherine Otero González <titakatherineog@gmail.com>

Miércoles 01/03/2023 8:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
DEMANDADA: LADY JOHANA GUTIÉRREZ VARGAS
RADICADO: 85001400300220220070400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.793.440 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 345.212 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial bajo el poder conferido por **CARMEN YOLANDA PRADA DE CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.147.599 de Girón, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, con NIT 900.659.798-2, con domicilio en la ciudad de Girón-Santander; a través de escrito adjunto, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2023, notificado el día 24 de febrero del año 2023, en tanto que el Despacho omitió que en la subsanación de la demanda, realizada el 27 de enero del año 2023, sí se aportó la factura electrónica FGIR 4098813.

Agradezco su atención y confirmación de recibido.

--

TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ

ABOGADA

Cel: 320 865 8011- 316 941 9374

Cra. 36 # 44 – 35

QUO Bussines Center Of. 604

Bucaramanga

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
DEMANDADA: LADY JOHANA GUTIÉRREZ VARGAS
RADICADO: 85001400300220220070400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.793.440 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 345.212 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial bajo el poder conferido por **CARMEN YOLANDA PRADA DE CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.147.599 de Girón, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, con NIT 900.659.798-2, con domicilio en la ciudad de Girón-Santander; a través del presente escrito, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2023, notificado el día 24 de febrero del año 2023, en tanto que el Despacho omitió que en la subsanación de la demanda, realizada el 27 de enero del año 2023, sí se aportó la factura electrónica FGIR 4098813.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

EN LA SUBSANACIÓN SE APORTÓ LA FACTURA ELECTRÓNICA FGIR 4098813 EN FORMATO XML Y ADICIONALMENTE UNA COPIA SIMPLE.

El numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 define a la “Factura electrónica de venta como título valor”, así: “**Es un título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de



Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por su parte, el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, define al “mensaje de datos” como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)”.

Ahora bien, «XML es un metalenguaje, es decir, un lenguaje para la definición de lenguajes de marcado. XML definen la sintaxis y los requisitos que deben cumplir los lenguajes de marcado que especifica. XML en definitiva organiza y permite nuevas formas de incluir información extra.” Fue creado para organizar y presentar de manera estructurada datos dinámicos. Así mismo, para garantizar que estos datos se presenten de forma correcta de acuerdo a las reglas del contexto en el cual van a operar. La validación de un archivo XML se da a partir de otros tipos de archivos, ya que tiene asociados algunos estándares que lo complementan y que enriquecen la funcionalidad de XML, pero que disponen de entidad y personalidad propia, entre los que se encuentran los DTD, esquemas XML y DSD (Document Structure Description)»¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, “**Es importante recalcar que la entrega y visualización de las factura electrónica se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es posible imprimirla en PDF**, en donde se puede apreciar los componentes básicos de la factura, que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues **por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas**”² (sic) (subrayado y negrilla fuera de texto original).

En materia de facturas electrónicas como título valor, el medio de representación del derecho es el mensaje de datos (documento electrónico, en este caso archivo XML), de tal forma que de acuerdo al principio de equivalencia funcional, el documento electrónico es constitutivo del derecho y, por tanto, el medio de expresión de voluntad (arts. 6, 7, 8 y 12 de la Ley 527 de 1999). Estos documentos que reúnen las condiciones de título ejecutivo o en forma de mensaje de datos se presumen auténticos (arts. 243 y 244 del Código General del Proceso).

Ahora bien, la central de registro de las facturas electrónicas como título valor es el RADIAN, cuya función es el registro, circulación, consulta, trazabilidad de facturas y de eventos asociados a ellas (Decreto 1154 de 2020, Ley 2155 de 2021 y Resolución 85 de 2022 [DIAN]), quien expide el correspondiente certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica (art. 2.2.2.53.23 del Decreto 1154 de 2020 y art. 23 de la Resolución 85 de 2022 [DIAN]).

¹ <http://dsc.itmorelia.edu.mx/~jcolivares/courses/ps207a/art1.pdf>

² https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4598/TG_EDPC_16.pdf;jsessionid=C0F80784D2F13C88E77FCB92F1B7641E?sequence=1

En el presente asunto, en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, se rechazó la demanda previamente subsanada el día 27 de enero de 2023, en los siguientes términos: "(...) pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no APORTAR la factura electrónica FGIR 4098813, por cuanto volvió a anexar la fotocopia simple de la factura".

El Despacho omitió que en la subsanación de la demanda realizada el 27 de enero del año 2023 **sí se anexó la factura electrónica FGIR 4098813**, además de la factura en copia simple (archivo PDF). Para lo anterior, me permito indicar:

1. A folio no. 4 de la subsanación de la demanda se indica en el acápite de pruebas lo siguiente:

PRUEBAS

1. Factura electrónica de venta **FGIR 4098813**:
 - a) En formato PDF.
 - b) En formato XML.
 - c) Captura de pantalla de la autorización expedida por la DIAN.
2. Captura de pantalla de la trazabilidad vía correo electrónico de la factura electrónica **FGIR 4098813**.
3. Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora **LADY JOHANA GUTIÉRREZ VARGAS**.

La demandante declara bajo gravedad de juramento tener bajo su poder y en original las pruebas documentales enunciadas.

En este sentido, respecto la factura electrónica FGIR 4098813 se incorporaron los siguientes documentos, **dando cabal cumplimiento a la solicitud de aportar la factura electrónica correspondiente**:

a. Formato XML,

b. Captura de pantalla de la autorización expedida de la DIAN (folio no. 18).

c. Captura de pantalla de la trazabilidad vía correo electrónico (folio no. 19).

2. **El formato XML es incompatible para adjuntarlo directamente con la demanda en PDF**, motivo por el cual en el cuerpo del correo electrónico en el que se envió la subsanación de la demanda correspondiente, se indicó: "(...) hago envío del archivo correspondiente a la factura electrónica solicitada por el despacho en formato XML, toda vez que éste formato no se puede



convertir a PDF". Ahora bien, **también se anexó el archivo PDF** (copia simple en folio no. 17) a través del cual pueden visualizarse sus componentes básicos.



El Despacho al omitir el correcto aporte de la factura electrónica y rechazar la demanda dentro del proceso en cuestión, se encuentra negando a la parte demandante el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, por supuesta no subsanación de la demanda.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente revocar el auto con fecha del 23 de febrero de 2023 que rechaza la demanda, dentro del proceso en cuestión.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se emita auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, dentro del proceso en cuestión.



ANEXOS

1. Correo electrónico en PDF "Subsanación demanda - Proceso ejecutivo radicado 85001400300220220070400".

NOTIFICACIONES

1. DEMANDANTE:

COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., representada legalmente por **CARMEN YOLANDA PRADA DE CASTELLANOS**, quien será debidamente notificada en **Parque Industrial Fortuna bodega 3 Anillo Vial Girón – Km 5 + 360 vía Palenque Floridablanca**, municipio de Girón-Santander; teléfono **6351757**; correo electrónico **gerencia@pesqueradelmar.com**

2. APODERADA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita abogada **TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ**, quien será debidamente notificada en la **carrera 36 # 44-35, Quo Business Center, oficina 604**, municipio de Bucaramanga-Santander; teléfono **3208658011**; correo electrónico **titakatherineog@gmail.com**



TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ
Apoderada de la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**
C.C. No. 1.098.793.440 de Bucaramanga
T.P. No. 345.212 del Consejo Superior de la Judicatura





Tita Katherine Otero González <titakatherineog@gmail.com>

Subsanación demanda - Proceso ejecutivo radicado 85001400300220220070400

2 mensajes

Tita Katherine Otero González <titakatherineog@gmail.com>

27 de enero de 2023, 10:05

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Señores

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.****DEMANDADO: LADY JOHANA GUTIERREZ VARGAS****RADICADO: 850014003002202200704-00****ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA**

TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.793.440 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 345.212 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial bajo el poder conferido por **CARMEN YOLANDA PRADA DE CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.147.599 de Girón, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, con NIT 900.659.798-2, con domicilio en la ciudad de Girón-Santander, me permito enviar demanda subsanada integrada en un solo escrito PDF, de conformidad con los yerros anotados por el despacho. Adicionalmente, hago envío del archivo correspondiente a la factura electrónica solicitada por el despacho en formato XML, toda vez que éste formato no se puede convertir a PDF.

Agradezco su atención y confirmación de recibido.

2 adjuntos**Demanda y anexos - Lady Johana Gutierrez Vargas.pdf**

2443K

**FGIR4098813.xml**

47K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Tita Katherine Otero González <titakatherineog@gmail.com>

31 de enero de 2023,

14:37

ACUSO RECIBIDO,**SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.**

**CORDIALMENTE,
L.YERALDIN MESA
CITADORA**

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD
del Micro sitio Web**

**Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm

Celular 310 430 95 23

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS
NUEVAS**

repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tita Katherine Otero González <titakatherineog@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 10:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsanación demanda - Proceso ejecutivo radicado 85001400300220220070400

[El texto citado está oculto]

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00579 - J2CMY RECURSO DE REPOSICION

Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

Mié 22/02/2023 16:39

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Cordial Saludo

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2022-00579

DEMANDANTE: IFC

DEMANDADOS: BERTHA FUENTES RODRIGUEZ

A continuación me permito allegar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Gracias por su atención prestada.

Atentamente,

ELSY MONICA MEDINA C.

Abogada Especializada



**ELSY
MONICA
MEDINA
CORREDOR**

**ESPECIALISTA EN INSTITUTOS
JURIDICO DE DERECHO
PROCESAL**

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2022-00579
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADOS: BERTHA FUENTES RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023 el cual el juzgado no tuvo en cuenta los intereses corrientes solicitados en la demanda al momento de librar mandamiento de pago.

El recurso lo fundamento así:

I. MOTIVOS Y RAZONES EN QUE SE APOYA LA CENSURA

1. Primeramente debe tenerse en cuenta que el auto de fecha 16 de febrero del presente año se encuentra alejado del principio de congruencia que consiste que toda providencia judicial debe estar en consonancia desde la parte considerativa hasta la decisoria o resolutive, situación que no ocurre en el caso que nuestra atención hoy ocupa ya que en las consideraciones se advierte de manera expresa lo siguiente: *“Que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamientos...”*, sin embargo en la parte resolutive de dicha providencia no se encuentra negando los intereses corrientes, ya que solo hizo referencia a librar mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios, situación que hace confuso la emisión de la providencia judicial y viola de manera flagrantemente el principio de congruencia que debe regir en materia civil.
2. De manera respetuosa, señor juez, se debe tener en cuenta, que los intereses corrientes se causaron de manera previa a la fecha en que se solicitó la cláusula aceleratoria, por lo que no habría razón de abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, tal como se pretende en la demanda. Lo anterior obedece a que no se está solicitando con fecha anterior al 06 de diciembre de 2021 día que se generó la cuota No. 15 y que no se está cobrando intereses corrientes que corresponden a instalamientos pactados, y en esto debo